

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 216

PERÍODO LEGISLATIVO 2015

EXTRACTO P.E.P. Mensaje Nº 12/15 ADJUNATNDO PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA LEY PROVINCIAL 440 (LEY IMPOSITIVA).

Entró en la Sesión de: 13 AGO 2015

Girado a la Comisión Nº: 2

Orden del día Nº: _____

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA		
REGISTRO N° 1218	11 AGO 2015	HORA 13:25
FRMA		



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
11 AGO 2015	
216	A°

MENSAJE N°

12



USHUAIA, 11 AGO. 2015

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1°:

Me dirijo a Usted, en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a efectos de someter a consideración de los Señores Legisladores un Proyecto de Ley modificatorio del artículo 9° de la Ley Provincial N° 440 ("Ley Impositiva").

Como es de vuestro conocimiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió el pasado 29 de abril dictando sentencia en los autos caratulados: "Empresa Pesquera de la Patagonia y Antártida S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad" Expte. CSJ 62/2010 46-E-; "Estremar S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad" Expte. CSJ 78/2010 46-E- y "Yuken S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad" Expte. CSJ 5/2010 46-Y-.

A través de las actuaciones citadas, las demandantes promovieron acciones declarativas con el objeto de cuestionar la constitucionalidad del artículo 3° de la Ley Provincial N° 761 (modificado por Ley Provincial N° 854), el que había fijado una tasa retributiva de servicios denominada "Tasa Verificación de Procesos Productivos – TVPP".

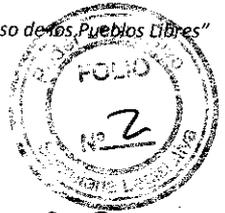
En este contexto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió por la ilegitimidad del cobro de la Tasa de Verificación de Procesos Productivos con fundamento en dos argumentos: por un lado, cuestionando la base imponible de dicha tasa -el valor FOB de salida que figure en el permiso de embarque- identificándolo como un derecho de exportación que no podría ser creado por la Provincia sin lesionar el sistema federal consagrado en la Constitución, y por otro lado, cuestionando la alícuota diferencial según el destino del producto exportado, lo que consagraría una carga disímil violatoria del principio de igualdad.

La situación expuesta torna necesaria una adecuación normativa, previniendo así que se reproduzcan reclamos judiciales del tenor de los intentados por las firmas pesqueras, conforme lo expresado por el señor Fiscal de Estado en Nota F.E. N° 225/15

.../1/2



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



12

///...2

de fecha 30 de abril de 2015.

En esa línea de análisis, se propone la modificación normativa integral del artículo 3° de la Ley Provincial N° 761 (modificado por Ley Provincial N° 854), como así también hacerla extensiva a las Tasas Retributivas por Emisión de Certificados de Origen expedidos por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente y las Tasas Retributivas Especiales de la Secretaría de Hidrocarburos, establecidas mediante el artículo 9°, Capítulo I, punto 9, inciso 9.12) y artículo 9° bis respectivamente, ambos de la Ley Provincial N° 440, toda vez que también toman como base imponible para el cálculo de las mismas, el valor FOB de salida de los productos que gravan.

Par el caso de la Tasa de Verificación de Procesos Productivos se propone como base imponible para el cálculo del valor de la tasa, al "valor de la producción". Este concepto surge del procedimiento de acreditación de origen, reglamentado mediante el Decreto Nacional N° 4712/80, y que obliga a las empresas beneficiarias del Sub-régimen Industrial a declarar dicho valor de manera semestral, en las correspondientes acreditaciones de origen semestrales.

La asociación del valor de la tasa con el valor del producción permite mantener la correlación directa entre el servicio prestado a las empresas que necesitan acreditar origen por su producción y el costo del servicio suministrado, directamente ligado a los volúmenes de producción de cada empresa.

Asimismo, el cobro por el servicio prestado se configura de manera independiente de cuál sea el destino que tenga la producción, ya sea la venta al continente, la venta local, a terceros países, o simplemente el acopio en carácter de stock.

En relación a la tasa por emisión de certificados de origen, se plantea en el presente proyecto un nuevo esquema de cálculo de la base imponible, apoyado en valores ajustados por índice salarial. En este caso, no existiendo un esquema de acreditaciones de origen que permita tomar como referencia el valor de producción, se ha optado por establecer un valor monetario por producto, por volumen o peso de producto, que refleje en promedio lo que actualmente se percibe como tasa por la presentación de los servicios de control y emisión de los correspondientes certificados, estableciendo un mecanismo automático de ajuste que refleje el incremento en los costos por la prestación del servicio, a partir del uso de un índice ajustado a la

...///3



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



///...3

evolución del salario de un empleado público.

Finalmente, y señalando que las medidas propuestas preservan los logros que se han alcanzado durante todo el proceso económico y político transcurrido, solicitamos a esa Honorable Legislatura que acompañe el presente Proyecto de Ley.

Sin más, me despido del señor Vicepresidente 1° de la Legislatura Provincial, con atenta y distinguida consideración.-

María Fabiana Ríos
GOBERNADORA
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Pase a la Secretaría Legislativa.

Juan Felipe RODRIGUEZ
Vice-Presidente 1°
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo

AL SEÑOR VICEPRESIDENTE 1°
A CARGO DE LA PRESIDENCIA
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Leg. Juan Felipe RODRÍGUEZ
S/D.-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

12

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase del artículo 9º, Capítulo I, el punto 4 de la Ley Provincial 440, por el siguiente texto:

“4. DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO

Los montos serán fijados a través de Coeficientes Económicos Aplicables (C.E.A.), teniendo en consideración que el valor de UNO (01) C.E.A. equivale al precio de DIEZ (10) litros de NAFTA de 95 OCTANOS, que publique la empresa petrolera con mayor actividad comercial en la Provincia.

4.1. Certificado de Inscripción: Por tramitación de extensión al Registro Permanente de Actividades Comerciales, la cantidad de UNO (01) C.E.A.

4.2. Por tramitación de modificaciones en la inscripción de la Inscripción en el Registro Permanente de Actividades Comerciales, la cantidad de DOS (02) C.E.A.”.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyase del artículo 9º, Capítulo I, punto 9, el inciso 9.12), de la Ley Provincial 440, por el siguiente texto:

“9.12 Tasas retributivas por emisión de Certificados de Origen expedidos por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente y/o organismo que a futuro la reemplace.

El valor de las tasas aplicables se define en Unidades Ajustables por Evolución Salarial (U.A.P.E.S.), cuyo valor unitario equivale al UNO POR DIEZ MIL (1 ‰) del salario bruto percibido por todo concepto por la Categoría 10 P.A.yT., del escalafón Seco de la Administración Pública Provincial, vigente al momento de emisión de cada Certificado de Origen.

a) Turba y productos derivados:

a.1- Fíjase una tasa equivalente a 0,00011 UAPES por kilogramo de producto fraccionado en envases de 50 kg de contenido o menores, cuando su destino sea el Territorio Nacional Continental.

a.2- Fíjase una tasa equivalente a 0,00112 UAPES por kilogramo de producto a granel (fraccionamiento mayor a 50 kg.) cuando su destino sea el Territorio Nacional Continental.

a.3- Fíjase una tasa equivalente a 0,10000 UAPES por kilogramo de producto fraccionado en envases de 50 kg de contenido o menores, cuando se requieran o apliquen controles diferenciales por estar destinados a la exportación o a zonas francas nacionales.

a.4- Fíjase una tasa equivalente a 0,2500 UAPES por kilogramo de producto a granel o

...//2



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



12

///...2

fraccionamiento mayor a 50 kg cuando se requieran o apliquen controles diferenciales por estar destinados a la exportación o zonas francas nacionales.

b) Productos y subproductos de la Pesca y Acuicultura:

b.1- Fijase una tasa equivalente a 0,15000 UAPES por kilogramo de producto a base de especies cuotificadas y/o cuyo volumen de captura máxima permisible esté regulado por normativa provincial o nacional, cuando se trate de ejemplares enteros, eviscerados o no, con o sin cola y/o cabeza, provenientes de la pesca de altura y destinados a exportación o zonas francas nacionales.

b.2- Fijase una tasa equivalente a 0,04500 de productos o subproductos de especies contempladas en el punto precedente, cuando resulten de un nivel de procesamiento superior o diferente al mencionado en b.1, provenientes de la pesca de altura y destinados a exportación o Zonas Francas Nacionales.

b.3- Fijase una tasa equivalente a 0,36000 UAPES por kilogramo de productos o subproductos a base de especies incluidas en planes nacionales y/o provinciales de conservación y manejo.

b.4- Fijase una tasa equivalente a 1,20000 UAPES por kilogramo de productos o subproductos de acuicultura cuando estén basados en especies no autóctonas (exóticas o introducidas).

b.5- Fijase una tasa equivalente a 0,00010 UAPES por kilogramo de productos o subproductos de la acuicultura cuando estén basados en especies autóctonas.

b.6- Fijase una tasa equivalente a 0,04000 UAPES por kilogramo de producto o subproductos de la pesca artesanal.

b.7- Fijase una tasa equivalente a 0,00200 UAPES por kilogramo de ejemplares vivos de especies autóctonas.

b.8- Fijase una tasa equivalente a 0,01000 UAPES por kilogramo de productos o subproductos de la pesca artesanal y/o de altura, o de recolección de algas que no se encuentren contemplados en los puntos anteriores.

c) Ganadería y productos derivados:

c.1- Fijase una tasa equivalente a 0,03000 UAPES por kilogramo de ganado bovino en pie en la categoría Terneros.

c.2- Fijase una tasa equivalente a 0,04500 UAPES por kilogramo de ganado bovino en pie en la categoría Novillos destinado al Territorio Nacional Continental o a exportación.

c.3- Fijase una tasa equivalente a 0,06750 UAPES por kilogramo de ganado bovino en pie en la categoría Vaquillonas.

c.4- Fijase una tasa equivalente a 0,08000 UAPES por kilogramo de ganado bovino en pie en la

...///3



12



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

///...3

categoría Toros.

c.5- Fijase una tasa equivalente a 0,01200 UAPES por kilogramo de ganado ovino o caprino en pie.

c.6- Fijase una tasa equivalente a 0,00200 UAPES por kilogramo de ganado equino en pie.

c.7- Fijase una tasa equivalente a 0,01200 UAPES por kilogramo de producto obtenido de ganado ovino.

c.8- Fijase una tasa equivalente a 0,01500 UAPES por kilogramo de producto obtenido de ganado bovino.

c.9- Fijase una tasa equivalente a 0,06000 UAPES por kilogramo de lana ovina.

c.10- Fijase una tasa equivalente a 0,00500 UAPES por kilogramo de productos obtenidos de la cría de animales de granja u otros no contemplados anteriormente.

d) Productos forestales:

d.1- Fijase una tasa equivalente a 0,00450 UAPES por pie cuadrado de maderas aserradas largas (más de 4 pies de largo) obtenida de la actividad forestal provincial.

d.2- Fijase una tasa equivalente a 0,00225 UAPES por pie cuadrado del aprovechamiento de maderas cortas (de 4 pies de largo o menos), aserradas y obtenidas de la actividad forestal provincial.

d.3- Fijase una tasa equivalente a 0,00100 UAPES por pie cuadrado de otros productos madereros no contemplados en los puntos d.1 y d.2, obtenidos de la actividad forestal provincial.”.

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyase el artículo 9º bis, del Capítulo I de la Ley Provincial N° 440, de acuerdo al siguiente texto:

“Tasas Retributivas Especiales de la Secretaría de Hidrocarburos.

ARTÍCULO 9º bis.- Se define la Unidad Ajustable según Evolución Salarial (U.A.P.E.S.) como el equivalente al uno por diez mil (1‰) del salario bruto percibido por todo concepto por la Categoría 10 P.A. y T. del escalafón Seco de la Administración Pública provincial.

1. Certificados de Origen de la Producción Hidrocarburífera:

a) Fijase un Coeficiente igual al 0,04 de la Unidad Ajustable para Evolución Salarial en pesos (UAPES), por litros de producto Crudo, procesado en el Territorio Provincial, cuando se requiera el Certificado de Origen de la producción, en los términos de la Ley Nacional N° 19640.

b) Fijase un Coeficiente de 0,003 de la Unidad Ajustable para Evolución Salarial en pesos (UAPES), por los metros cúbicos (m³) de Gas Natural a 9300 Kcal/m³, procesado en el Territorio Provincial, cuando el valor unitario de venta en pesos del volumen expresado en m³ se encuentre

...///4



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

12

///...4

entre el Cero (0) y Cero coma Cero Cero Cinco (0,005) inclusive.

El Coeficiente será del 0,005 de la Unidad Ajustable para Evolución Salarial en pesos (UAPES), cuando el valor unitario de venta en pesos del volumen expresado en m³ se encuentre entre el Cero coma Cero Cero Cinco (0,005) y el Cero coma Cuatro (0,4) inclusive

El mismo será del 0,007 de la Unidad Ajustable para Evolución Salarial en pesos (UAPES), cuando el valor unitario de venta en pesos del volumen expresado en m³ se encuentre entre el Cero coma Cuatro (0,4) y el Cero coma Ocho (0,8) inclusive.

Un Coeficiente del 0,01 de la Unidad Ajustable para Evolución Salarial en pesos (UAPES), cuando el valor unitario de venta en pesos del volumen expresado en m³ se encuentre entre el Cero coma Ocho (0,8) y el Uno coma Dos (1,2) inclusive.

Un Coeficiente del 0,03 de la Unidad Ajustable para Evolución Salarial en pesos (UAPES), cuando el valor unitario de venta en pesos del volumen expresado en m³ supere el Uno coma Dos (1,2). Los valores unitarios de venta se utilizarán seis (6) dígitos después de la coma.

c) Fijase el coeficiente de 0,01 de la Unidad Ajustable para Evolución Salarial en pesos (UAPES) multiplicado por el valor unitario de ventas en pesos por tonelada (Tn) por Tonelada de producto Gas Licuado de Petróleo, procesado en el Territorio Provincial. Cuando se requiera el Certificado de Origen de la producción, en los términos de la Ley Nacional N° 19640.

2. Tasas y Tarifas Hidrocarburíferas:

2.a- Por servicios de análisis, evaluación y control de la ejecución de los proyectos de inversión presentados ante la autoridad de aplicación provincial, se abonará una tasa del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la inversión proyectada;

2.b- Por servicios de fiscalización extraordinaria, inspección y pasivo ambiental de la actividad hidrocarburífera, litros de Gas Oil cincuenta y dos (52) y por hora más litros de Gas Oil dos coma seis (2,6) por kilómetro recorrido (ida y vuelta).".

ARTÍCULO 4°.- Incorpórese el artículo 9° ter a la Ley Provincial N° 440, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9° ter.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Industria e Innovación Productiva y reparticiones que de él dependen, se establecen las siguientes tasas:

1. Tasa de Verificación de Procesos Productivos:

Fijase una tasa retributiva de servicios de verificación de los procesos productivos, seguimiento y control de las obligaciones de ley que practica la Dirección General de Industria, para todos los

...///5



12

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

///...5

establecimientos industriales que se encuentren radicados en la Provincia, y que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por el Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley Nacional N° 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 490/03 y N° 916/10, sus modificatorios y complementarios o los que en un futuro los reemplacen.

La base imponible será el valor de producción mensual, calculada de manera consistente con lo que se declare en las respectivas acreditaciones de origen semestral. Dicho valor no podrá ser inferior al que surja de los remitos conformados o facturas de venta, según corresponda de acuerdo a la modalidad de salida del Área Aduanera Especial o venta local, cuando la misma se hubiera producido.

Esta tasa está sujeta a las siguientes alícuotas:

- dos por ciento (2%) con carácter general, para todos los supuestos en los que no se prevea una alícuota distinta;
- uno coma cincuenta por ciento (1,50%), en el caso de los productos definidos en los incisos a) y c) del artículo 1° del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 916/2010 y sus modificaciones; la actividad detallada con el código 242100; y la actividad pesquera;
- cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%), en el caso de los establecimientos industriales que se dedican a la actividad detallada con el código 343000; y
- tres coma cinco por ciento (3,5%), en el caso de los establecimientos industriales que se dedican a las actividades detalladas con los códigos 242200 hasta 251900 inclusive.

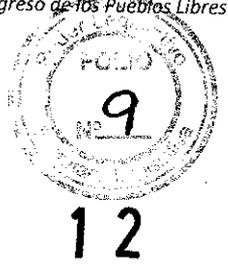
Los titulares de establecimientos industriales que se encuentren radicados en la Provincia de Tierra del Fuego y que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por el Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley Nacional N° 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 490/03 y N° 916/10, sus modificatorios y complementarios o los que en un futuro los reemplacen, gozarán, en la medida en que cumplan las condiciones que más adelante se establecen, del siguiente beneficio de reducción de las alícuotas de la Tasa de Verificación de Procesos Productivos:

- a) la alícuota general del dos por ciento (2%) será reducida al uno coma cincuenta por ciento (1,50%) para el caso de los establecimientos industriales que se dedican a las actividades detalladas en los códigos 252010 y 252090, y al uno coma diez por ciento (1,10%) para el caso de establecimientos industriales dedicados a la fabricación de productos eléctricos y/o

...///6



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



///...6

electrónicos;

b) la alícuota especial del uno coma cincuenta por ciento (1,50%), aplicable en el caso de los productos definidos en los incisos a) y c) del Artículo 1º del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 916/10 y sus modificaciones, y la actividad detallada con el código 242100 será reducida al cero coma veinticinco por ciento (0,25%) siempre que los referidos bienes no se encuentren alcanzados por impuestos internos. En caso que dichos bienes resultaren alcanzados por el mencionado tributo, la alícuota especial reducida ascenderá al uno por ciento (1%); y

c) la alícuota especial del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%), aplicable en el caso de los establecimientos industriales que se dedican a la actividad detallada con el código 343000, será reducida al cero coma veinticinco por ciento (0,25%).

A los fines de gozar del beneficio de reducción de las alícuotas definidas precedentemente, los interesados deberán cumplir conjuntamente con las siguientes condiciones:

(I) haber renunciado mediante declaración jurada a iniciar cualquier tipo de reclamo arbitral, administrativo o judicial tendiente a impugnar total o parcialmente la aplicación de la Tasa de Verificación de Procesos Productivos prevista en la Ley Provincial N° 440. Aquellas empresas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ya hubieran promovido tales procesos, y éstos se encontraran en trámite, deberán desistir de la acción y del derecho allí invocados, debiendo acreditar tal circunstancia con las constancias del respectivo expediente arbitral, administrativo o judicial, siendo las costas por su orden; y

(II) haber realizado en la Provincia de Tierra del Fuego, por sí o a través de una empresa vinculada, en el período comprendido entre el 1º de enero de 2011 y el último día del mes anterior al nacimiento del hecho imponible, inversiones en activos fijos por un importe igual o superior al importe acumulado, desde la vigencia de la presente norma, que surja de aplicar sobre la base imponible de la tasa aplicable al interesado y/o a sus empresas vinculadas, el diferencial entre la alícuota general o especial de que se trate y la correspondiente alícuota reducida.

Las inversiones a que hace referencia el párrafo precedente deberán ser acreditadas ante el Ministerio de Industria e Innovación Productiva mediante documentación respaldatoria certificada por contador público independiente.

A los fines de lo previsto en este artículo, se considerará que existe vinculación cuando el interesado participe directa o indirectamente en el capital o dirección de otra empresa radicada en la Provincia de Tierra del Fuego que cumpla con las demás condiciones exigidas en el primer párrafo, o en el caso que una persona o grupo de personas posean participación directa o indirecta

...///7



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



///...7

en el capital o dirección de dos (2) o más empresas radicadas en la Provincia de Tierra del Fuego que cumplan con las demás condiciones exigidas en el primer párrafo.

2. Tasa por emisión de Certificados de Origen:

Fijase una tasa retributiva de servicios de verificación, seguimiento y control de las obligaciones de ley que practica la Dirección General de Industria, por la emisión de Certificados de Origen y Certificados de No Origen, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, punto 1; 21, incisos a) y c); 22 y 23 de la Ley Nacional N° 19.640; y la Resolución de la Comisión para el Área Aduanera Especial N° 37 del 15 de marzo de 2015.

El valor de dicha tasa se fijará en Unidades Ajustables por Evolución Salarial (U.A.P.E.S.) de acuerdo al nomenclador establecido en el Anexo III de la presente. Se define la Unidad Ajustable según Evolución Salarial (U.A.P.E.S.) como el equivalente al uno por diez mil (1‰) del salario bruto percibido por todo concepto por la Categoría 10 P.A. y T. del escalafón Seco de la Administración Pública provincial. El valor de dicha unidad deberá ser informado por el Ministerio de Industria e Innovación Productiva.

A los productos que no hayan sido explícitamente contemplados en el Anexo III, les corresponderá una tasa equivalente al promedio simple aplicable entre aquellos productos de similar posición arancelaria según Nomenclador Común del Mercosur, considerando el máximo nivel de apertura de dígitos, que permita la existencia de al menos dos productos para promediar.

3. Tasa por Presentaciones Extemporáneas:

Fijase una tasa por presentaciones extemporáneas realizadas ante la Dirección General de Industria, aplicable a todos los establecimientos industriales que se encuentren radicados en la Provincia y que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por el Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley Nacional N° 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 490/03 y N° 916/10, sus modificatorios y complementarios o los que en un futuro los reemplacen. Corresponderá la aplicación de la presente tasa cuando se presente una documentación, declaración jurada o trámite fuera de los plazos establecidos por la Comisión para el Área Aduanera Especial.

Se fija el monto de la tasa en un valor equivalente a 500 U.A.P.E.S. La definición pormenorizada de los trámites que generarán dicha obligación será establecida por el Ministerio de Industria e Innovación Productiva a través de la reglamentación.

4. Tasa por habilitación de trámite para rectificación:

...///8



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

12



///...8

Fijase una tasa por habilitación de un trámite administrativo para rectificación o adecuación de documentación o gestiones oportunamente presentadas ante la Dirección General de Industria, aplicable a todos los establecimientos industriales que se encuentren radicados en la Provincia y que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por el Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley Nacional N° 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 490/03 y N° 916/10, sus modificatorios y complementarios o los que en un futuro los reemplacen.

Corresponderá la aplicación de la presente para presentaciones que se realicen con la finalidad de corregir, rectificar, completar o reemplazar solicitudes o documentación, en virtud de lo requerido por la normativa vigente.

Se fija el monto de la tasa en un valor equivalente a 500 U.A.P.E.S. por cada presentación que se realiza con las finalidades indicadas en el primer párrafo de este inciso. En los casos de presentaciones integradas por varios formularios, dicha tasa se aplicará a cada formulario que se presenta.”.

ARTÍCULO 5°.- Incorpórese el Anexo III a la Ley Provincial N° 440, el que establece las tasas por emisión de certificados de origen por parte de la Dirección General de Industria.”.

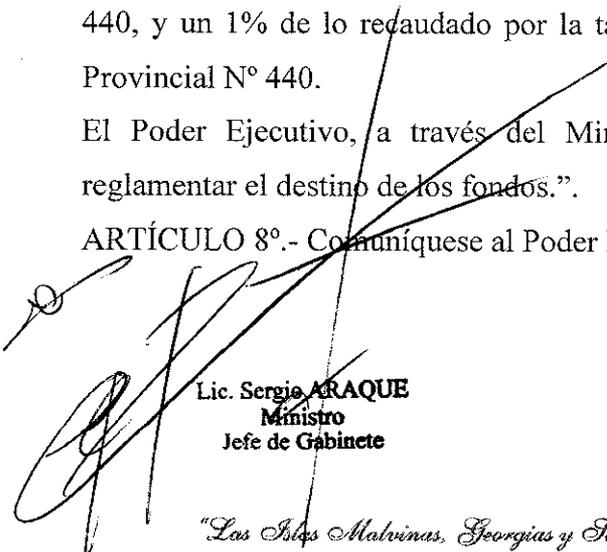
ARTÍCULO 6°.- El Poder Ejecutivo reglamentará a través del Ministerio de Industria e Innovación Productiva, en caso de corresponder, la aplicación de las tasas indicadas en el artículo 4° de la presente ley.

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyase el artículo 16 de la Ley Provincial N° 854, modificado por la Ley Provincial N° 1017, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 16.- Constitúyase un fondo específico destinado a proyectos, programas, tareas y actividades de capacitación, asignaciones suplementarias para el personal, y efectuar las inversiones y erogaciones que resulten necesarias para la mejor consecución de los objetivos del Ministerio de Industria e Innovación Productiva, u organismo que en el futuro lo reemplace, integrado por todo lo recaudado por los incisos 3 y 4 del artículo 9° ter de la Ley Provincial N° 440, y un 1% de lo recaudado por la tasa definida en el inciso 1 del artículo 9° ter de la Ley Provincial N° 440.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Industria e Innovación Productiva deberá reglamentar el destino de los fondos.”.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


Lic. Sergio ARAQUE
Ministro
Jefe de Gabinete


María Fabiana Ríos
GOBERNADORA
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

ANEXO III- LEY PROVINCIAL N° 440

TASAS POR EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE ORIGEN
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA

DESCRIPCION DE PRODUCTOS	N.C.M.	UAPES	UNIDAD DE MEDIDA
CORDEROS CONGELADOS	0204.30.00	0,03	Kilogramos
OVEJAS CONGELADAS	0204.41.00	0,011	Kilogramos
RIÑONES CONGELADOS	0206.90.00	0,009	Kilogramos
CERVEZA DE MALTA	2203.00.00	0,014	Litros
POLIMERO DE ETILENO	3901.10.92	0,002	Kilogramos
POLIESTIRENO EN BLOQUES	3903.11.20	0,005	Kilogramos
BULTOS DE POLIETILENO	3915.10.00	0,001	Kilogramos
DESECHOS DE POLIESTIRENO	3915.20.00	0,001	Kilogramos
POLVO DE BARRIDO, COMPUESTO DE PVC	3915.30.00	0,001	Kilogramos
DESECHOS DE PLASTICO	3915.90.00	0,003	Kilogramos
ARTÍCULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO DE PLÁSTICO	3923.21.90	0,03	Kilogramos
DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO	4004.00.00	0,001	Kilogramos
CUEROS BOVINOS FRESCOS O SALADOS VERDES	4101.20.00	0,004	Kilogramos
CUEROS BOVINOS	4101.50.10	0,005	Kilogramos
CUEROS OVINOS	4102.10.00	0,01	Kilogramos
CUEROS OVINOS	4102.29.00	0,005	Kilogramos
TABLEROS ALISTONADOS, LAMINADOS DE LENGA	4418.90.00	0,04	Kilogramos
TABLEROS GOURMET MAQUINADOS DE LENGA	4419.00.00	0,04	Kilogramos
DESPERDICIOS DE PAPEL BLANCO PARA RECICLAR	4707.20.00	0,002	Kilogramos
DESECHOS DE CARTON	4707.90.00	0,0007	Kilogramos
DESECHOS DE CARTON	4808.10.00	0,0001	Kilogramos
DESPERDICIO DE FIBRAS SINTETICAS.-	5505.10.00	0,007	Kilogramos
RECORTES DE FABRICACION	6310.90.00	0,002	Kilogramos
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA	7001.00.00	0,0003	Kilogramos
DESPERDICIOS ÁNODOS DE PLATA	7112.99.00	2	Kilogramos
DESECHOS DE METALES FERROSOS	7204.29.00	0,0001	Kilogramos
DESPERDICIOS DE HIERRO	7204.30.00	0,0005	Kilogramos
DESECHOS DE HIERRO	7204.41.00	0,0006	Kilogramos
DESECHOS DE FUNDICION (HIERRO O ACERO)	7204.49.00	0,001	Kilogramos
DESECHOS DE COBRE	7404.00.00	0,02	Kilogramos
DESECHOS DE ALUMINIO	7602.00.00	0,008	Kilogramos
DESECHOS DE ESTAÑO	8002.00.00	0,025	Kilogramos
BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO	8003.00.00	0,1	Kilogramos
POLVO Y ESCAMILLAS LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTAÑO	8007.00.20	0,012	Kilogramos

Lic. Sergio ARAQUE
Ministro
Jefe de Gabinete

Maria Fabiana Ríos
GOBERNADORA
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur